

Juicio No. 09333-2024-00006

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS. Samborondon, jueves 7 de marzo del 2024, a las 14h30.

VISTOS: Abogado Fausto Javier Inca Arellano Mgs., en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Samborondón, de conformidad con la Resolución No. 214-2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal No. 2763-DNTH-2022-ALE de fecha 29 septiembre del 2022.-

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL JUZGADOR. – La presente causa ha sido sustanciada y resuelta por el suscrito juez y, encontrándose la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES. –

La demanda de acción de protección es planteada por el accionante **CARLOS EDUARDO INTRIAGO GUERRERO**, por sus propios y personales derechos, como cabo primero de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía no. 1720650298, domiciliado en Samborondón, que presenta demanda en contra del señor Gian Carlo Lofredo, en calidad de **ministro de Defensa Nacional**; el señor Brigadier General Celiano Cevallos, en calidad de **comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana**; y, el señor coronel Edison Puga Castro, en calidad de **presidente del consejo de cabos y soldados de la Fuerza Aérea Ecuatoriana**.

Por ser las entidades accionadas de derecho público, se contó en la presente causa con el delegado del Procurador General del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.

TERCERO: COMPETENCIA. - La competencia para conocer y resolver la presente acción, se halla dada por el sorteo de ley, y en virtud de lo que orden el Art. 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 167 Ibidem. De igual modo, la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su parte pertinente establece: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...".

El artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración. La competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado. Esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz; y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías. En ese sentido, el domicilio del accionante está ubicado en este cantón de Samborondón, por lo que atendida la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados, **como son la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, la igualdad y proscripción de la discriminación, así como el derecho al debido proceso administrativo**, se entiende que los efectos del acto se extienden al domicilio del accionante. Incluso, se puede formar la proposición jurídica completa, atentos, al apartado final del Art.10 del COGEP, ***Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o el actor...***”, considerando que este cuerpo procesal civil es supletorio de aquél que regula las acciones constitucionales; y, el accionante, tiene su domicilio en este cantón de Samborondón, el suscrito juez es el competente para conocer la presente causa.

CUARTO. - VALIDEZ PROCESAL: Aunque las acciones constitucionales están libres o exentas de formalidades o del rigorismo de la justicia ordinaria, sin embargo, se advierte que se han cumplido y respetado las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, de oralidad en todas sus fases e instancias, por lo tanto, se declara la validez de lo actuado.

QUINTO. – DOCTRINA SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS:

A nivel supra constitucional, la acción de protección encuentra su origen en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 ha establecido como obligación estatal el derecho a la protección judicial, que implica:

“[...]1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso [...].”

Es así como a nivel interno, los artículos 88 al 94 de la Constitución, establecen las vías para la efectiva tutela de estos derechos; la acción de protección, de habeas data, habeas corpus, acceso a la información pública, acción por incumplimiento y acción de protección. La doctrina las ha calificado como garantías secundarias que operan una vez se ha violado un derecho humano.

Conforme el artículo 88 de la Constitución de la República; la acción de protección:

“[...] tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho causa daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Concordante con aquello, la LOGJCC, en su Art. 39 dispone:

[...] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

La doctrina al respecto ha indicado:

“[...] La acción de protección es una garantía jurisdiccional genérica que tutela todas las situaciones que no se encuentran tuteladas por una garantía específica. Estas situaciones jurídicas excluidas de la acción de protección son: (i) la impugnación de una situación de privación de la libertad de iure o de facto (habeas corpus); (ii) el acceso información pública (acción de acceso a la información pública); (iii) el acceso, corrección o eliminación de datos personales (habeas data); (iv) la violación de derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial (acción extraordinaria de protección); y, (v) el incumplimiento de las disposiciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y, en general, de las normas que integran el ordenamiento jurídico (acción por incumplimiento). [...]”.

Respecto de las causales de inadmisión y de improcedencia de la acción de protección, la

Corte Constitucional en sentencia N°. 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N°. 0530-10-JP manifestó:

“[...] 1. Las y los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”

Sobre el momento procesal para realizar dicha valoración la Corte Constitucional mediante sentencia N° 102-13-SEP-CC dentro del caso N°. 0380-10-EP efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC indicando:

“[...] El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”

“[...] Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”

Estos fundamentos de derecho, fijan la naturaleza de la acción y procedimiento a seguir, por lo tanto, son pertinentes y aplicables y permiten fijar los alcances de los problemas jurídicos a resolver y motivar la resolución de los mismos.

SEXTO. – ANTECEDENTES SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES E INTERVINIENTES:

En la audiencia convocada en la presente causa, conforme al acta de audiencia que consta en el proceso, las partes realizaron exposiciones que pueden resumirse, en lo principal, del siguiente modo:

INTERVIENE EL LEGITIMADO ACTIVO: Permitirme referirme a la prueba, por el

principio de comunidad de prueba solicito que lo que adjuntó las fuerzas armadas sea tomado en consideración a nuestro favor porque precisamente son aquellas pruebas lo que determina que se violentó el debido proceso, en esa junta médica que no pudo estar presente si bien le notificaron pero no le citaron no pudo estar presente hubo una resolución pero esa resolución simplemente hablaba de que ya fue separado, por lo tanto solicito que se incorpore a nuestro favor, del mismo modo, el día de hoy se presentó una flash memory que quisiera sea producida en el momento procesal oportuno. El señor doctor Padilla manifestó que se queda ciego fuera de actos de servicio que fue ingesta de alcohol que fue producto del mismo o sea le echa la culpa cuando eso fue un accidente eso le podía pasar a cualquiera de nosotros, vamos a referirnos al corte constitucional que manifiesta, la ley orgánica de discapacidad, artículo 6 para los efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad, a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con independencia de la causa que lo hubiera originado, entonces aquí no tenemos que echarle la culpa al señor Intriago fue un accidente, el señor doctor Padilla, manifiesta mi teniente coronel manifiesta que fuerzas armadas tiene sus propias normas de procedimiento en el artículo 160 y le dio lectura y no solo fuerzas armadas todas las instituciones públicas tienen sus normas de procedimiento pero tienen que estar concatenadas a la constitución de la república no pueden contravenir la norma fundamental manifestó que ellos tienen su propia ley orgánica de defensa personal de disciplina y personal y la constitución de la república del Ecuador, y la jurisprudencia y la corte constitucional, nos remitimos también a punto cuando en sentencia la corte constitucional dice inserción y permanencia en su lugar de trabajo prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano entonces no importa que fuerzas armadas tengan su propia ley orgánica de personal y disciplina su señoría, el señor Padilla manifestó que no puede ser infante, su especialidad es de infantería, que tiene una boina azul pero ya no la puede ejercer, entonces por eso le sacaron del trabajo. Su señoría con su venia permitirme referirme a la sentencia de la corte constitucional que manifiesta se debe buscar su reubicación en la misma entidad, se podrá efectuar en otro similar o equivalente rango y función acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad, lo dice la corte constitucional sentencia 689-19EP/20 entonces no importa que sea infante y que ya no pueda ejercer infantería tiene que ser ubicado es orden constitucional, su señoría el señor doctor Padilla manifestó que era el consejo de cabos el que resolvió entonces el consejo me pregunto es superior a la corte constitucional de ninguna manera, si fuera así entonces no tenemos nada que hacer aquí, señoría, senda sentencias de la corte constitucional manifiestan que no tenía que ser vulnerados un derecho, señoría el doctor Padilla manifestó que la junta de médicos lo decide, pero decido a puerta cerrada, no dio ese trato diferenciado que dice la sentencia de la corte constitucional a las cuales me seguiré refiriendo, prácticamente la corte constitucional lleva abajo toda la tesis de las fuerzas armadas cuando dice esta corte advierte que la entidad contratante debe procurar reubicar a las personas con discapacidad acorde a sus circunstancias particulares, que si cumplen requisitos para que el señor tenga que abandonar las fuerzas armadas, que hay un informe médico, que hay un parte que también se tiene que saber dónde fue adquirida la enfermedad en servicio o no en servicio, eso no importa, la corte constitucional ordena su reubicación tal como da a

conocer a vuestra autoridad, entonces por lo tanto tiene que cumplir la constitución de la república del Ecuador, artículo 47 y 35 así como las sendas sentencias que son además vinculantes. Dice que el consejo es un consejo regulador pues esta vez fue un consejo vulnerador, al no tomar en cuenta la sentencia de la corte constitucional y la constitución de la república del Ecuador artículo 35 y 47, la corte ha sido clara en este en este tema, quiero referirme nuevamente a la situación del debido proceso, en el caso Antancuri la sala especializada civil y mercantil de la corte provincial de Justicia de Azuay fue clara, el señor Antancuri fue puesto a disponibilidad, no le dieron la posibilidad de estar presente en esa junta médica ni en ese concejo y le sacaron señor juez del servicio activo, el señor juez multipersonal de la sala niega el recurso de apelación al Ministerio de Defensa porque declara vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. El señor doctor Padilla manifiesta que hubo sumilla de documentos, no importa aquello que se hayan hecho responsables cualquier persona, cumplan la constitución, cumplan con la jurisprudencia su señoría, manifiesta que no vulneraron el debido proceso y la seguridad jurídica solicito en la sentencia ya antes invocada dice no es una decisión adoptada previo a un debido proceso en donde se resolvieron sobre los derechos del hoy accionante sin que haya sido citado notificado para que ejerza el derecho a la defensa contentado los cargos que concurra a hacer valer sus derechos en la audiencia que contradiga el informe médico determinante para la decisión que lo colocó en la situación jurídica a disponibilidad, manifiesta que no han vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica manifiesta también que el señor doctor Padilla que no ha desconocido la condición física y que además sus actuaciones no son discriminatorias, me revisto nuevamente a la corte constitucional numeral 47 de aquella sentencia que dice que de los documentos aportados por el consejo de la judicatura, se evidencia que bajo el presunto fin de realizar un proceso objetivo se partió del supuesto en que todos los funcionarios estaban exactamente en las mismas circunstancias y condiciones sin verificar que existan personas como el accionante que por estar discapacitado requería un trato diferenciado y una evaluación acorde a sus circunstancias particulares, por lo tanto ha sido discriminado, lo dice la corte constitucional. Su señoría, del mismo modo, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, manifieste en su artículo cuarto, los estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Su señoría, dice que tiene derecho a una pensión, mentira, todavía no cumple los años de servicio para poder jubilarse, no tiene derecho a una pensión, trata de romantizar la vulneración diciendo que va a recibir una pensión mensual que no es verdad, lo que recibe es al estar en disponibilidad una remuneración que se termina en seis meses y luego no recibe un solo centavo, y además es dinero de él, es dinero aportado por él, manifiesta que no hay ley que le permita reclasificarse, así lo dijo el doctor Padilla en audiencia, el numeral 48 de la sentencia que he invocado, dice esto puede incluir su reubicación en la misma entidad en un puesto similar o de equivalente rango acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad, manifiesta que no se agotó la vía administrativa, la corte constitucional es clara que los actos administrativos no tienen que ser agotados para llegar a la acción constitucional,

por lo tanto no es residual, la señorita o señora doctora Bohórquez nos dio lectura al artículo 88 que dijo que la falta de carácter disciplinario administrativas sometidas a sus propias normas de procedimiento, dando a conocer al señor juez que tenían que aplicar la norma militar, pero no es ninguna falta disciplinaria y leyó el artículo 88, además se refirió al 82 de la seguridad jurídica manifestando que son claras, las normas son previas y las normas son públicas, por supuesto dándonos de esa manera la absoluta razón, tenía que cumplir la norma clara, previa y pública que es la constitución de la república, y la jurisprudencia emanada por la corte constitucional de cumplimiento erga omnes. Manifestó que sí ha tenido el debido proceso y nos dio a conocer una sentencia sobre lo que significa el debido proceso su señoría por supuesto el mismo que no fue cumplido por eso existe la sentencia de la sala provincial de la provincia del Azuay. Manifestó que no le afecta el derecho al trabajo porque va a seguir ganando remuneración, error, recibir esa remuneración por seis meses no es estar trabajando. La procuraduría general del estado manifestó que en el código civil están las reglas y tiene que seguirse el tenor literal por supuesto, sigan el tenor literal del artículo 35 y el artículo 47 que amparan a los discapacitados, su señoría además de las sendas sentencias. Si bien es cierto la dirección de sanidad fue la que motivó aquel informe para que el señor Intriago Guerrero salga de las fuerzas armadas, entiendo que los médicos no lo sepan, pero quiénes somos abogados, existen asesor jurídico, ellos están presentes, tiene que asesorar y decir existen sentencias de la corte constitucional, el artículo 35 de la Constitución de la República, el artículo 47, protegen la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, entiendo que los médicos, pero para eso estamos los señores asesores, decía hemos sido técnicos en nuestra primera alegación, hemos sido enfáticos en nuestra primera y segunda alegación hemos utilizado la constitución de la república, hemos dado a conocer sendas sentencia de la corte constitucional. Permitirme dar lectura al artículo 406 de la carta magna - da lectura- Imagínese ustedes lo terrible que sería que hoy se niegue esta acción de protección, terrible en sumo grado para la justicia constitucional es por ello su señoría que me ratifico en mi petición de que se declare con lugar la acción de protección por todas las pruebas que nosotros hemos aportado además de las sendas sentencias que hemos dado lectura, vinculantes y de carácter erga omnes, ratifico mi petición su señoría, se declare vulnerado los derechos que hemos venido a invocar, sean defendidos por vuestra autoridad y se ordene la reincorporación inmediata del señor cabo Intriago Carlos a las fuerzas armadas.

Preguntas por parte del Juez: señor Intriago en base a su discapacidad, en la práctica ¿cómo usted camina? ¿Cómo usted se guía? ¿Cómo hace sus actividades? le estoy mostrándole por videos que ando muy bien lo que es en el centro en asuntos de andar en la base en la bicicleta, no solo aquí donde mis suegros, entonces no me siento como que discapacitado que me choquen con las personas, yo voy al centro de Guayaquil normalmente como cualquier persona y gente que me ve ni sabe cuál es mi problema tengo que explicarles cuál es el problema, y físicamente no me siento incapaz de no trabajar, yo deseo trabajar para sacar a mis hijos adelante, un estudio.

INTERVIENE EL TENIENTE CORONEL DANI PADILLA

Hemos observado con detenimiento las pruebas que ha aportado el legitimado activo, Señor juez es necesario recalcar que dentro de la intervención de la defensa técnica del legitimado activo hay que resaltar aspectos fundamentales, las decisiones adoptadas por el consejo regulador de la carrera denominado consejo de cabos y soldados ha actuado en estricto apego a las atribuciones que le establece la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, primero queremos hacer énfasis a ese aspecto, por lo tanto señor juez en este aspecto no estamos hablando de acciones o actos que lo han resuelto dentro de cuatro paredes señor juez, estamos hablando de un cuerpo colegiado legalmente establecido sus competencias, funciones y como lo reitero señor juez se las indicó anteriormente en este aspecto. Es con relación a lo que manifestó la defensa técnica. No es cuatro personas que se reunieron, se encerraron y resolvieron la situación de la carrera profesional del señor Cabo Intriago como usted puede ver y observar señor juez también quiero hacer énfasis que el escrito de prueba fue presentado el 7 de febrero del 24 a las doce horas y cincuenta y ocho minutos señor juez para su mejor entendimiento en este aspecto señor juez fue presentado de forma oportuna. Usted podrá observar señor juez en el escrito presentado existen actuaciones administrativas que están apegadas a ley propia, que regula la carrera profesional del militar, no es porque se le ocurrió a este cuerpo colegiado actuar de una forma deliberada, señor juez quiero hacer énfasis que estas actuaciones están amparadas como norma fundamental lo establecido en el artículo 160 de la constitución y en su parte pertinente dice los miembros de las fuerzas armadas de la policía nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y su sistema de acenso y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, se garantizará su estabilidad y profesionalización, es ahí la base fundamental para el cual se haya aplicado la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas no es porque cuatro personas se reunieron dentro de un cuarto con cuatro paredes señor juez, es porque la ley les obliga y les faculta tal como lo establece el artículo 226 de la constitución de la República del Ecuador por lo tanto señor juez en ese aspecto quiero enfatizar, por otra parte es necesario establecer que dentro de este acto administrativo existen las correspondientes notificaciones, usted puede observar en los anexos uno el numeral uno del escrito presentado señor juez se establece puntualmente las actuaciones, en el numeral dos del anexo número dos señor juez están las actuaciones notificaciones realizadas en legal y debida forma como le he hecho énfasis en el escrito de pruebas señor juez, el señor técnico tuvo las instancias administrativas de impugnar cada uno de estos actos como es el haberlo colocado en situación de a disposición posteriormente, después de haber resuelto el consejo regulador de la carrera él tenía la facultad de impugnar estos actos si no estaba de acuerdo tal cual como nos está presentando en este momento, ese video debió haber sido presentado en su momento procesal oportuno que era el consejo regulador de la carrera y no en una acción de protección, por eso es que decimos señor juez que no se ha agotado las vías administrativas pertinentes, inherentes al caso por lo tanto, señor juez, no son arbitrarias y no son ajenas a las normas que regulan la carrera profesional y militar. Por otra parte, señor juez, sí quiero hacer énfasis de lo manifestado por la defensa técnica y el doctor Niveló fue un ex-FAE oficial de justicia y conoce la legislación militar y sabe muy bien que dentro de esos aspectos fundamentales no son líricos ni novelescos señor juez lo que se refirió inicialmente a que el

señor tiene derecho así lo establece el artículo 26 de la ley de seguridad social de las fuerzas armadas al seguro de invalidez, esto es concordante con lo que establece el artículo 25 del reglamento general a la ley de seguridad social de las fuerzas armadas, señor juez permítame leerle, pensión de invalidez es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en forma permanente total y permanente absoluta fuera de actos de servicio por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredite por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la institución y se concede en los términos previstos en la ley de seguridad social de las fuerzas armadas, el artículo 27 del reglamento también establece, la junta de médicos tiene la facultad legal para haber emitido el informe correspondiente, la junta de médicos tenía la facultad de poner en conocimiento de la enfermedad o la discapacidad que poseía el señor aerotécnico, esas facultades de la junta de médicos está establecido en el artículo 175, m 176 y 177 de la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, no es como dice la defensa técnica que se reunieron en cuatro paredes y resolvieron la situación es por mandato legal la actuación de la junta de médicos que pusieron en conocimiento la junta de médicos lo que hace es recomienda señor juez al consejo regulador de la carrera en el caso que nos ocupa es el consejo de cabos y soldados y ellos con todos estos informes resuelven la situación profesional, y dentro de esta resolución como usted puede evidenciar en el numeral dos del escrito que ya le mencionó están las notificaciones, y no ejerció las impugnaciones que le corresponden y le facultan dentro de la ley orgánica de personal y disciplina, señor juez. Por otra parte, el artículo 27 sustenta lo que estoy manifestando señor juez sobre la competencia la pertinencia de los informes emitidos por la junta de médicos así lo establece el artículo 27 determinación de la invalidez la junta de médicos militares determinará la invalidez del militar en servicio activo, fuera de actos de servicio, con base en el cuadro valorativo de incapacidades emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente, el informe respectivo será remitido a la unidad correspondiente del ISSFA, artículo 27 del reglamento generar a la ley de seguridad social de la fuerza armada, como usted podrá ver señor juez las actuaciones administrativas incoadas por la junta de médicos militares Fuerza Aérea Ecuatoriana y el consejo de cabos y soldados de la fuerza aérea ecuatoriana están amparadas en normas expresas, claras, públicas, previas facultades que como ya lo he mencionado están establecidas bajo este contexto señor juez aclarando estos aspectos fundamentales solicitamos señor juez de conformidad con el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional señor juez no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 no existe violación a derechos constitucionales señor juez porque lo que reclama es si se violentó o no la seguridad jurídica ya lo he mencionado y lo he recalado, existen normas claras previas públicas derecho a la defensa existen notificaciones de los actos administrativos procesalmente establecidos que no se pretenda atribuir señor juez responsabilidades propias inherentes al señor aerotécnico al no haber ejercido las etapas de impugnación y que hoy pretende incoarles a las fuerzas armadas por lo tanto señor juez estos actos administrativos debieron haber sido o deben ser reclamados o accionados en la justicia común ordinaria, así lo establece el artículo 188 de la constitución, es decir, señor juez, si está inconforme con la resolución la vía constitucional no es la adecuada, sino lo que está establecido en el artículo 173 de la constitución de la República del

Ecuador y concordante con el artículo 300 del código orgánico general de proceso señor juez por lo tanto con estos aspectos fundamentales solicito se deseche la acción de protección en razón que no se han agotado las vías administrativas, las vías judiciales y se pretende señor juez que usted resuelva con relación a norma infra constitucionales es decir, que observe la aplicación o no de normas claras previas públicas como es la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas por este contexto señor juez solicito una vez más se declare improcedente la acción de protección tomando en consideración las bases establecidas en los numerales uno, tres, cuatro y cinco del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

INTERVIENE EL TENIENTE CORONEL OLIVER MONTENEGRO

Quiero iniciar la réplica señalando algunas definiciones puntuales como bien lo expuso ya el señor teniente coronel Dani Padilla las Fuerzas Armadas nos regimos por nuestras propias normas, eso está establecido en el artículo 160 de la constitución de la república quiero hacer énfasis, quiero hacer hincapié en el artículo 4 de la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, voy a proceder a dar lectura al artículo 4 -da lectura- en el presente caso su señoría pues ya es conocido por todos señor cabo Carlos Intriago cuando le ocurrió el accidente fue fuera, así mismo quiero poner en su conocimiento señoría el número 2 que establece actitud para el servicio militar actividad artística, mental, psicológica que requiere el personal militar en servicio activo para el cumplimiento de las funciones y deberes que impone las leyes, reglamentos y normativa interna de las fuerzas armadas, y por último señor juez el número 7 establece sobre la incapacidad militar se considera incapacidad militar aquella condición asignada por una enfermedad o accidente que limita al personal militar el cumplimiento de actividades y tareas inherentes al cargo o función que desempeña y para los cuales fue formado, ya se ha manifestado pues en esta audiencia, el señor Intriago no fue formado para ser mensajero o para hacer actividades distintas, en virtud de ello la fuerza aérea a través de sus diferentes organismos en concreto el consejo regulador de la carrera a efectuado sus actuaciones a través de actos administrativos amparados en normativa legal, actos que han sido debidamente notificado en legal forma inclusive antes de la notificación con la resolución de la junta de médicos militares de la fuerza aérea, en este oficio se le da a conocer lo resuelto por la junta de médicos, lo importante al final está con copia al señor Carlos Intriago, este oficio consta también en el expediente, es decir se le notificó por el sistema chasis es el sistema de gestión de las fuerzas armadas donde se notifica actos administrativos y también cuestiones laborales, entonces que no se diga que no se ha comunicado, que no se ha notificado, conforme a lo expuesto por el señor teniente coronel Padilla le habla y ha dejado en claro que la Fuerza Aérea ha cumplido con la normativa que nos regula a las fuerzas armadas, so pena de incurrir lo establecido en el artículo 226, normas claras, normas previas, normas vigentes y aplicadas por autoridad competente por supuesto, seguridad jurídica cumplida por las autoridades, así mismo quiero manifestar que la vía constitucional no es la adecuada, existen otras vías para reclamar los actos administrativos, no es necesario o no es procedente activar la justicia constitucional en actos administrativos de

carácter infra constitucional así lo establece el artículo 173 de la constitución de la república, en concordancia con el artículo 300 del COGEP, y art. 216, 217 del código orgánico de la función judicial, la presente demanda de acción de protección no ha cumplido con los requisitos del artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, ha incurrido en los numerales de la improcedencia de esta acción, es por ello que pido en sentencia se inadmita, se niegue, se archive la presente acción de protección.

INTERVIENE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Como primer punto señor juez manifestamos como ministerio de defensa nacional nos adherimos a la prueba presentada por la fuerza aérea ecuatoriana en mi primera exposición señor juez manifesté que efectivamente el artículo 160 de la constitución de la república del Ecuador indica que las fuerzas armadas estarán sujetas a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligación, siendo por lo tanto la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas, una ley específica y propia que regula la carrera militar. En tal sentido, señor juez, la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas tiene por objeto regular el régimen de la carrera profesional del personal que pertenece a las fuerzas armadas si bien es cierto señor juez el accionante obtuvo su discapacidad por un accidente que le ocurrió pero como ya lo explicó el profesional de derecho que antecedió mi palabra él lo hizo fuera de actos de servicio, sin embargo de eso la fuerza aérea ecuatoriana en cumplimiento de lo que establece la ley orgánica de personal de y disciplina de las fuerzas armadas realizó un procedimiento apegándose al artículo 115 de la referida ley en el cual se instauró un procedimiento para analizar la situación del hoy accionante y cambiar su situación de servicio activo a disposición y posterior a esto disponibilidad, en virtud de que el accionante se encontraba inmerso en el numeral número cuatro del artículo 115 de la ley orgánica de personal de las fuerzas armadas si bien es cierto el accionante en el libelo de su demanda y nuevamente lo volvió a exponer la defensa técnica manifestó que se le está vulnerando su derecho al trabajo, como de igual manera ya lo mencionó, ya lo manifestó el profesional de derecho que antecedió la palabra esto no es así, el ISSFA va darle una pensión por invalidez, esto va a ser de manera permanente señor juez, entonces no se le está violentando ningún derecho ahora con relación también le escuché que dijo que se le había violentado el derecho a la seguridad jurídica respecto a la seguridad jurídica la constitución es clara señor juez al manifestar en el artículo 82 que el derecho de seguridad jurídica se fundamenta respecto de la constitución en existencia de normas jurídicas previas clara públicas y aplicadas por autoridades competentes si bien es cierto la corte constitucional en la sentencia 208-15-SEP-CC precisó que de esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros constitucionales en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la constitución es por ello señor juez que todas las actuaciones esto son las resoluciones y los actos administrativos que emitido la FAE son actuaciones provenientes de poderes públicos deben respetar los derechos que se ha respetado los derechos porque lo hemos demostrado y al igual

estamos fundamentados en el ordenamiento jurídico que se encuentra debidamente actualizado entonces la FAE señor juez lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo que se encuentra establecido en la ley y seguir su debido proceso, se ha evidenciado también y se ha quedado demostrado que todo el procedimiento ha sido notificado de manera correcta al hoy accionante, para que justamente él ejerza su derecho a la defensa y pueda presentar los recursos que él considere necesario caso contrario, él no lo ha hecho. Por tal motivo, solicito como se ha podido comprobar en el transcurso de esta audiencia y con los fundamentos de hecho expuestos de derecho también se han demostrado que lo que está alegando en este momento el señor accionante carece prácticamente de motivación por lo que solicito que se rechace la presente acción por ser improcedente conforme lo determine el artículo 42 numeral uno cuatro y cinco de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Interviene la doctora Anabel Andrade

Respecto pues de la presente acción, como ya he escuchado y de lo que usted podrá verificar dentro del expediente, lo que ha hecho la institución demandada es la aplicación de la constitución y de las normas infra constitucionales. La constitución establece que esté personal de las fuerzas armadas, tiene que estar regida pues por normas específicas que están establecidas dentro de la ley orgánica de defensa nacional dentro de la ley de personal de las fuerzas armadas y sus reglamentos es así que en virtud de los hechos acontecidos al accionante lo que han aplicado es que este personal que se encuentre pues a disposición es por el tema de su enfermedad y usted podrá identificar dentro del expediente que se ha cumplido con todas y cada una de las etapas procedimentales y que si el accionante no ha tutelado por sus derechos eso no significa que se haya vulnerado principio constitucional alguno. Estos actos en firmes que han sido emitidos por la autoridad competente gozan de función de legitimidad y ejecutoriedad por cuanto señor juez estos actos han sido emitidos dentro de ese apego de ese cumplimiento de normas la situación jurídica o el hecho sucedido es posterior a la relación laboral que él está solicitando una estabilidad laboral cuando la norma es ponerlo a disposición y mediante eso el informe jurídico los informes que establece pues la junta de médicos es de acuerdo a sus funciones es en virtud de aquello que no se observa cual es el quebrantamiento no se ha manifestado cuál es la norma infra constitucional que se ha vulnerado, se ha cumplido de acuerdo al procedimiento con el tiempo establecido de los seis meses se emite la resolución y aquí nos ha identificado cuál es el quebrantamiento de la norma a la cual él hace referencia si bien es cierto el su condición es a partir del tema del accidente, la institución no ha vulnerado derecho alguno, se ha llevado el procedimiento como corresponde la constitución y la ley y aquí no se está vulnerando el derecho alguno, es en este sentido que se ha dado cumplimiento a lo que establece la constitución en el artículo 160, en el artículo 226 y de igual forma el artículo 368 de la constitución, el 369 garantiza el seguro universal obligatorio por contingencias de enfermedad y de discapacidad en este caso, las sentencias que se mencionan a temas de personas con atención prioritaria, de discapacidad, son personas de otro régimen, no es un régimen militar y los efectos jurídicos son distintos a los hechos acontecidos en esta situación de igual forma la sentencia que se menciona en el

caso 01332-2023-0007 de igual forma no tiene las mismas particularidades ya que el accionante de esa garantía jurisdiccional es un tema de consumo de sustancias estupefacientes totalmente diferente al tema que acá sucede respecto de un accidente que ha sucedido pues de forma posterior y que esto que está aquí no ha sido situación de que la institución vulnere derechos señor juez, es en este sentido que no se está eh vulnerando el derecho al trabajo ya que él goza de un beneficio, de una seguridad social, de un seguro universal obligatorio que tienen las fuerzas armadas y que lo que tienen que hacer es en el cumplimiento de esas normas claras previas y públicas tutelar su derecho y garantizar ese beneficio ese seguro de invalidez al cual pues ellos se rigen como servicio que pertenecen a las fuerzas armadas, en este sentido tampoco hay vulneración de derecho a la vida digna y de lo que se está solicitando pues es el reintegro y que se deje sin efecto la resolución a la cual se lo pone en disposición señor juez cuando de lo se manifiesta a través de una garantía jurisdiccional cuando se ha cumplido con el debido proceso en aplicación a las a las normas claras previas y públicas cumpliendo pues garantizando la seguridad jurídica no se ha vulnerado derecho alguno y esta acción pues no cumple lo que establece el artículo 40 por cuanto no se evidencia de los hechos señor juez los hechos acontecidos no son culpa de la institución demandada con situaciones que nos puede suceder a cualquiera pero que sus efectos jurídicos no significan vulneración de derechos en el cumplimiento pues normas claras previas y públicas no cumple lo que establece tampoco la inexistencia del mecanismo de defensa ya que él tiene un beneficio la cual puede tutelar sus derechos y así de igual forma pues no se identifica cuál es el acto vulneratorio ya que de la resolución se ha cumplido con todas las etapas del proceso los cuales no se ha identificado el documento a la cual exista alguna vulneración de derechos en virtud de lo cual pues esto en consecuencia también incurre lo que establece el artículo 42 numeral uno cuatro y cinco de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales control constitucional por cuanto no se evidencia vulneración de derechos, cuatro existen actos administrativos que pueden ser tutelados y lo que se solicita es el reconocimiento de un derecho que no es a través de una garantía jurisdiccional, en nombre de la institución demandada y de la procuraduría general del estado solicitamos se inadmita la presente acción de acuerdo a lo establecido en los numerales uno cuatro y cinco de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y solicito término prudencial para ratificar mis gestiones.

INTERVENCIÓN FINAL DEL LEGITIMADO ACTIVO:

La fuerza aérea ha manifestado que la decisión se tomaron en el seno del consejo con legales atribuciones otorgadas por la ley orgánica de personal y disciplina de fuerzas armadas en sus competencias y sus actuaciones administrativas lo dijo claramente tienen ley propia de acuerdo al 160 de la constitución porque tienen leyes específicas, pero esas leyes específicas tienen que estar concatenadas a la constitución de la república y a la jurisprudencia de la corte constitucional, entonces de nada sirve el 424 de la constitución si tiene sus propias normas y tiene su propia ley orgánica, además de eso el estado ecuatoriano tiene un modelo garantista y sus derechos son progresivos, dice que sí le notificaron, por supuesto, pero le notificaron diciéndole, te vamos a sacar de la institución, nos vamos a reunir cuatro personas o cinco

personas, tú no puedes estar presente y después le dieron la resolución, ahora sí recurre, eso será debido proceso, no, su señoría, idéntico caso Atancuri no le dieron esa posibilidad de reputarse informes médicos, hoy sigue en el servicio activo, fue incorporado por la sala especializada de lo civil y mercantil de la provincia de Azuay, el señor doctor Padilla dijo que ese video que hoy actuó de prueba debía pasarse en la junta de médicos o en el seno del consejo pero cómo vamos a pasar si no nos dieron la oportunidad de estar ahí, precisamente teníamos que estar ahí, no solo para practicar esa prueba, tenemos que estar ahí para refutarla que ellos pusieron, que son esos informes de la junta médica completamente vulnerado el derecho a la defensa de la constitución de la república, sobre todo el 76.7 en su totalidad nos vuelve a manifestar y todos los abogados de la parte legitimada pasiva lo dijeron que hay que agotar la vía administrativa, no señoría, ya leímos, le dimos a conocer el número de sentencia, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución por consiguiente es una acción directa e independiente que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos, lo dice claramente la corte constitucional. Se refirieron al ISSFA que no se ha vulnerado porque tiene seguro de invalidez, por favor, es un seguro al cual tiene derecho por supuesto porque sus aportaciones fueron mes a mes, su señoría por supuesto y si alguno de los militares le pasa eso tiene ese derecho porque su trabajo ha pagado ese seguro, eso no tiene nada absolutamente que ver con la vulneración que hoy ha sido objeto el señor Carlos Intriago, dijeron que la junta de médicos tiene la facultad legal, hablaron de un artículo 27 de un reglamento, entonces para qué la constitución de la república si tiene su propio reglamento, si tienen su facultad legal la junta de médicos en algunos artículos de aquellos reglamentos, el doctor Oliver dijo que como no ha sido un acto de servicio pues está bien votemos a la calle entonces porque no ha sido en actos de servicio no su señoría y con el riesgo de que vuestra autoridad me llame la atención permitirme nuevamente a la ley orgánica de discapacidad para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad toda aquella que como consecuencia de uno más deficiencia física, intelectuales con independencia de la causa que lo hubiere originado señoría, nada tiene que ver si fue en acto o no de servicio, el doctor Oliver dijo que ha sido formado para infante, entonces ya no sirve para nada más, no su señoría, senda Sentencias que ha sido dado lectura a vuestra autoridad, ordenan que tiene que ser reubicado, dice que no se ha cumplido el artículo 40, que no hay derechos violentas, si el debido proceso de la junta médica ha violentado no estuvo ahí fue juzgado sin su presencia su señoría y sacado de servicio activo, violentación a la seguridad jurídica por supuesto pues violentaron su propia ley orgánica de defensa nacional señor juez que dice en el artículo 33 -da lectura- ni su propia ley orgánica cumplieron su señoría y con la vulneración a la seguridad jurídica vulneraron el trabajo por su puesto, hoy está en su casa no tiene trabajo más allá de la pensión que tiene derecho por el ISSFA porque tuvo un accidente como cualquiera de nosotros lo teníamos si tuviéramos un accidente y tenemos un seguro. Su señoría, violentado el proyecto de vida, por supuesto, su proyecto de vida son sus hijos, ¿Cómo les va a mantener? Si tiene el ochenta y uno por ciento de discapacidad y no va a ganar un solo peso afuera en la vida civil, esto va más allá de lo constitucional, va a lo humano, el artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional claramente invierte la carga de la prueba al estado, el

estado no ha logrado probar la no vulneración, sin embargo nosotros si lo hemos hecho, y el debate constitucional más allá de las sendas sentencia erga omnes y vinculantes, por supuesto la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional soluciona el problema, artículo 3, -da lectura- y art. 424 también hago referencia y no voy a dar la lectura usted lo conoce muy bien, en que los actos administrativos, los funcionarios administrativos tienen que cumplir los derechos humanos a cabalidad, así como las disposiciones constitucionales.

SÉPTIMO. – CARGA DE LA PRUEBA Y ELEMENTOS PROBATORIOS:

Sobre el particular el artículo 86.3 de la Constitución indica que:

“[...] Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]”

Concordante con aquello el artículo 16 de la LOGJCC manda:

“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o la naturaleza [...]”

La Corte Constitucional en sentencia N°. 116-13-SEP-CC al respecto ha indicado que:

“[...] En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar [...]”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia N°. 2951-17-EP/21 ha manifestado:

[...] 22. [...] la Corte Constitucional ha señalado que, para que una decisión judicial se encuentre motivada, debe existir un pronunciamiento sobre las pruebas, lo que implica

exponer el acervo probatorio aportado a los autos y mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado, permitiendo conocer cuáles son los hechos probados [...]

[...] 87. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, **deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria** [...]

[...] 93. Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas. [...]

De esta manera, se consideran como elementos probatorios fundamentales para expedir sentencia los siguientes:

- Certificado de ingreso a la clínica por intoxicación metanol con afección directa a la visión con fecha 24 de octubre de 2022, proporcionado por el accionante.
- Certificado médico con fecha 29 de noviembre de 2022 en el que se me da el alta al accionante con 14 días de descanso médico.
- Resolución de separación del curso de actualización militar con fecha 20 de diciembre de 2022
- ResolucionFA-IC-1-2023-09-C de fecha 1 de enero de 2023.
- Informe de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por el doctor Mayor Especialista de aviación José Moreira Meza mediante documento FA-JC-m2-b1-2023-001-0.
- Carnet de discapacidad visual en 81% del accionante emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- ResoluciónFA-JE-3-2023-0056 que resuelve colocar al accionante en situación de disponibilidad.

OCTAVO. - MOTIVACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL Y ANÁLISIS DEL CASO:

La garantía de la motivación jurídica viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51). De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

De este modo, una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad, como destaca la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. De esta forma el suscrito juzgador se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, como derechos constitucionales del accionante CARLOS EDUARDO INTRIAGO GUERRERO por parte de las entidades accionadas con la emisión de los actos impugnados, estos son, la Resolución FA-JC-1-2023-009-C y la Resolución FA-JE-3-2023-0056 por la cual es retirado del servicio activo por el consejo de Cabos y Soldados de la FAE?

El accionante argumenta que tras el fallecimiento de la abuela materna el 23 de octubre de 2022 en Santo Domingo, sufrió una intoxicación. Esta situación se agravó cuando otras 8 personas presentan síntomas similares, incluyendo una víctima fatal, generando una gran

conmoción pública que lleva a la denuncia ante la Fiscalía de Santo Domingo por contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. El accionante refiere que es hospitalizado al día siguiente, el 24 de octubre de 2022, debido a una intoxicación por metanol que afecta directamente su visión. Tras varios días de tratamiento, recibe el alta médica el 29 de noviembre de 2022, con un período de descanso prescrito de 14 días.

Sin embargo, su situación se complica aún más cuando el 2 de diciembre de 2022 recibe la notificación de su separación del curso de actualización militar. El 1 de enero de 2023, se le coloca en situación de "Disposición" mediante la Resolución FA-JC-1-2023-009-C. A pesar de esto, el 3 de marzo de 2023, se informa de una leve mejoría en su condición médica según el especialista José Moreira Meza. Durante su período de "Disposición", el Ministerio de Salud Pública le otorga un carnet de discapacidad visual del 81%.

En agosto de 2023, se recomienda en un informe que no fue notificado al accionante, cambiar su condición de "Disposición" a "Disponibilidad", es decir, retirarlo del servicio activo. Esto culmina el 30 de octubre de 2023 cuando, mediante la Resolución FA-JE-3-2023-0056, es retirado oficialmente del servicio activo por incapacidad, siendo puesto en "Disponibilidad" por el consejo de Cabos y Soldados de la FAE.

Por otro lado, en la intervención del teniente coronel Dani Padilla se argumentó que las decisiones tomadas por el consejo regulador de la carrera, el consejo de cabos y soldados, estuvieron en estricto apego a las atribuciones que les otorga la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas. Padilla destacó que estas decisiones no fueron tomadas de manera arbitraria, sino que se basaron en competencias y funciones establecidas legalmente para dicho cuerpo colegiado. Asimismo, enfatizó que todas las actuaciones administrativas realizadas estuvieron respaldadas por la ley propia que regula la carrera profesional militar y que fueron presentadas de forma oportuna. Igualmente, argumentó que estas acciones están amparadas por lo establecido en la Constitución, que garantiza los derechos y obligaciones de los miembros de las fuerzas armadas, así como su estabilidad y profesionalización. Además, señaló que el procedimiento administrativo incluyó notificaciones adecuadas y que el señor Cabo Intriago tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones tomadas si no estaba de acuerdo. También hizo hincapié en que la intervención de la junta de médicos militares se realizó conforme a lo establecido en la ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas. Por último, refirió que la vía constitucional no era adecuada para el caso, ya que no se habían agotado las vías administrativas y judiciales establecidas. Solicitó que se desestimara la acción de protección y se declarara improcedente la demanda.

Por su parte, el teniente coronel Oliver Montenegro, en su intervención, destacó ciertas definiciones clave relacionadas con el funcionamiento y normativa que rige a las Fuerzas Armadas, como el artículo 160 de la Constitución de la República, que establece la autonomía de las Fuerzas Armadas y al artículo 4 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que detalla aspectos relacionados con la incapacidad militar y las funciones del personal militar en servicio activo. En ese sentido, expone que el accidente del Cabo

Intriago ocurrió fuera de las actividades para las cuales fue formado, lo cual está en consonancia con la normativa interna de las Fuerzas Armadas. Se menciona el número 2 del artículo 4, que define las habilidades requeridas para el servicio militar, y el número 7, que aborda la incapacidad militar. Se destaca que la Fuerza Aérea, a través de sus organismos pertinentes, ha seguido los procedimientos legales establecidos para notificar los actos administrativos, incluyendo la comunicación de la resolución de la junta de médicos militares, garantizando así el debido proceso. Además, se argumenta que la vía constitucional no es la adecuada para impugnar actos administrativos de carácter infraconstitucional, y se hacen referencia a disposiciones legales específicas que respaldan esta afirmación, como el artículo 173 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 300 del COGEP y los artículos 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional expone su posición en relación con el caso, respaldando la prueba presentada por la Fuerza Aérea Ecuatoriana y enfatizando en que las Fuerzas Armadas están sujetas a leyes específicas, siendo la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas la normativa que regula la carrera militar. Se argumenta que, aunque el demandante sufrió un accidente fuera de servicio, la FAE llevó a cabo un procedimiento conforme al artículo 115 de la mencionada ley, cambiando su situación de servicio activo a disponibilidad. Esto se fundamenta en el numeral cuatro del artículo 115, que contempla casos de incapacidad. De igual modo refutan la alegación de vulneración del derecho al trabajo, señalando que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) proporcionará una pensión por invalidez de manera permanente. Se sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que alega que todas las actuaciones de la FAE se han realizado conforme a normas jurídicas previas y aplicadas por autoridades competentes. Se destaca que el procedimiento fue notificado correctamente al demandante para garantizar su derecho a la defensa, aunque este no haya presentado recursos y concluye solicitando el rechazo de la acción de protección por improcedente.

La Doctora Anabel Andrade, en su intervención, argumentó que se ha aplicado la Constitución y las normas infra constitucionales pertinentes. Explicó que las Fuerzas Armadas están regidas por normativas específicas, como la Ley Orgánica de Defensa Nacional y la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y sus reglamentos. Andrade señala que la institución ha seguido un procedimiento adecuado, conforme al artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, cambiando la situación del accionante a disposición debido a su enfermedad. Destaca que se han cumplido todas las etapas procedimentales, aunque el demandante no haya ejercido sus derechos. Se argumenta que los actos administrativos emitidos gozan de legitimidad y ejecutoriedad, ya que se han realizado en cumplimiento de las normas y del debido proceso. Se destaca que la situación del accionante es posterior a su relación laboral, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho. Igualmente, refutó las alegaciones sobre vulneraciones de derechos, señalando que se ha proporcionado un seguro de invalidez conforme al artículo 369 de la Constitución. Se argumenta que la acción de protección es improcedente, ya que no se evidencia ninguna vulneración de derechos.

En su intervención final, el legitimado activo argumenta que la Fuerza Aérea Ecuatoriana ha tomado decisiones basadas en sus propias normativas, pero estas deben estar alineadas con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se cuestiona el proceso seguido por la FAE, señalando que, aunque se notificó al accionante, no se le permitió participar en las decisiones que lo afectaron, lo que constituye una violación al derecho a la defensa, especialmente garantizado por el artículo 76.7 de la Constitución. Argumenta que la acción de protección no requiere agotar vías administrativas previas y hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto. Se refuta la afirmación de que el accionante está protegido por un seguro de invalidez, ya que esto no compensa la vulneración de sus derechos. De igual forma criticó el papel de la junta médica y se mencionan sentencias que ordenan la reubicación de personas con discapacidad. Se sostiene que se han violado diversos derechos, incluido el derecho al trabajo y el proyecto de vida del accionante, a pesar de las obligaciones del Estado en virtud de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la presente causa son hechos probados, por no ser controvertidos entre las partes, que el hoy accionante padece una discapacidad visual del 81% producto de un siniestro ocurrido el 23 de octubre de 2022 fuera de su horario y funciones de labores; además, que el 1 de enero de 2023, se le coloca en situación de "Disposición" mediante la Resolución FA-JC-1-2023-009-C. De igual modo, está probado documentalmente que el 30 de octubre de 2023 mediante la Resolución FA-JE-3-2023-0056, es retirado oficialmente del servicio activo por incapacidad, siendo puesto en "Disponibilidad" por el consejo de Cabos y Soldados de la FAE.

La Constitución, en su artículo 33, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El mismo artículo señala que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, así como el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el mismo sentido, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. En esa lógica, el derecho a la protección especial de los grupos de atención prioritaria implica que el Estado, a través de cada uno de sus organismos e instituciones, tiene ciertas obligaciones y debe adoptar medidas reforzadas.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución reconoce que las personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, entre otros grupos vulnerables, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Además, determina que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, los grupos de atención prioritaria requieren de la adopción de medidas

especiales y reforzadas a fin de hacer posible el pleno goce de sus derechos constitucionales y la inclusión social, así lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia no. 1095-20-EP/22.

La Corte ha reconocido que las personas con discapacidad deben gozar de una tutela reforzada y, en este sentido, “[...] deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo [...] (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 258-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, caso No. 2184-11-EP, pág. 24). En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado de forma categórica que:

“...las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral que les permita alcanzar la realización económica y personal, así como hacer efectivo su derecho a recibir atención prioritaria. La protección especial en el ámbito laboral implica que, **previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad o de quien tiene una a su cargo, en el marco de la atención prioritaria...**” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1342-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 41).

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que “[l]a persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una tienen derecho a la **garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral**” y ha aclarado que “esta garantía prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es **independiente de la modalidad de contrato**” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30).

Además, la Corte determinó que “[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada **implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial**” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso No. 2149-13-EP, pág. 42). La jurisprudencia constitucional es diáfana en este punto y señala con claridad que:

“...**la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa.** Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 32).

El suscrito juez debe anotar que el artículo 160 de la Constitución de la República que reconoce que los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional estarán sujetos a leyes específicas no puede leerse de forma aislada del resto de disposiciones constitucionales, en

especial, del artículo 11 de la constitución que reconoce como principio rector la prohibición de discriminación con motivo de una discapacidad, así como el reconocimiento y protección reforzada a los grupos vulnerables.

De este modo, se debe rechazar el argumento según el cual los actos administrativos derivados de la aplicación de leyes militares como la Ley orgánica de personal y disciplina de las fuerzas armadas se encuentren fuera del ámbito de control jurisdiccional o que por su alegado carácter especial no le resulten aplicables postulados constitucionales como los derechos a la igualdad, prohibición de discriminación y estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad.

En la presente causa, la entidad accionada no ha demostrado – como era su obligación en virtud de la reversión de la carga probatoria conforme prescribe la LOGJCC – que previo a la desvinculación del hoy accionante procuró reubicarlo dentro de la misma institución en un puesto acorde a sus circunstancias especiales y con equivalente remuneración, luego de un dialogo con la persona con discapacidad. Es decir, no se aplicó la desvinculación como medida de última ratio, lo que violenta el precedente jurisprudencial obligatorio derivado de la ratio decidendi de la Sentencia 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En cuanto al argumento de las accionadas de que el siniestro por el cual el hoy accionante habría adquirido la condición de discapacidad visual del 81% fue fuera de su horario y funciones laborales, es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades “considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, **con independencia de la causa que la hubiera originado**, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”.

Es decir, los derechos de una persona con discapacidad no están sujetos o condicionados a la circunstancia que lo originó, sino que la protección especial que confiere la constitución a este grupo de personas deriva directamente del valor de la dignidad humana, que no es otra cosa que “el respeto a todo ser humano por su sola y simple condición de ser tal, teniéndolo como fin en sí mismo” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 116-12-JH/21).

En consecuencia, se determina que los actos administrativos impugnados, estos son, la Resolución FA-JC-1-2023-009-C y la Resolución FA-JE-3-2023-0056 por la cual es retirado del servicio activo por el consejo de Cabos y Soldados de la FAE, vulneraron el derecho a la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad al no haberse aplicado la acción afirmativa obligatoria a la que refiere la ratio decidendi de la Sentencia 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, reubicando al accionante en otra labor en la que pueda prestar sus servicios lícitos y personales de forma digna y con una remuneración equivalente, considerando su discapacidad.

En cuanto al debido proceso administrativo y el derecho constitucional a la defensa, merece destacarse que la Ley de Defensa Nacional en su artículo 33 señala con claridad que: “Los órganos reguladores competentes para conocer y resolver la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, garantizarán los principios constitucionales del debido proceso...”. Por su parte, el debido proceso administrativo ha sido entendido del siguiente modo por la Corte Constitucional del Ecuador: “...representa el conjunto de garantías mediante las cuales se procura que los jueces y demás autoridades administrativas, en el conocimiento y resolución de un determinado proceso, respeten y garanticen las mínimas reglas de orden sustantivo y adjetivo, con el objeto de otorgar protección a los derechos e intereses de las partes involucradas. Vale indicar que, el debido proceso tiene una extensión de derecho de defensa, en tanto está destinado a otorgar protección a las personas contra arbitrariedades, abusos y extravíos de los jueces y autoridades administrativas que vulneren los derechos e intereses legítimos de aquellas” (Corte Constitucional, Sentencia No. 181-15-SEP-CC, Caso No. 0856-12-EP, del 3 de junio del 2015). En un caso análogo al actual, la Corte Constitucional del Ecuador realizó el siguiente razonamiento (Sentencia No. 1290-18-EP/21, 20 de octubre del 2021):

87. Es así que las garantías mínimas del debido proceso se aplican a todos los procesos en los que esté de por medio la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, sea civil, laboral, fiscal, entre otros.

88. En primer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que el hecho de que un procedimiento administrativo se inicie de manera unilateral en el que se prescinda de la notificación a la persona afectada, constituye un impedimento en la participación en el marco de dicho procedimiento. En el caso que nos ocupa, la Armada del Ecuador no notificó al accionante con el inicio del procedimiento administrativo. La mencionada falta de notificación causó que el accionante no haya podido presentar argumentos y pruebas que le asistan y, como tal, tampoco pudo interponer recursos en contra de dicha decisión.

100. En tercer lugar, en lo concerniente a la falta de acceso del accionante a los expedientes que contenían los documentos de su separación de la institución, esta Corte destaca que una garantía esencial para poder ejercer el derecho a la defensa es que las partes involucradas en un procedimiento administrativo accedan a los expedientes que contengan los documentos y actuaciones de este. Así lo reconoce el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución.

101. Esta garantía es un componente esencial del derecho a la defensa pues permite a la persona afectada conocer los argumentos y pruebas que existen en su contra, lo que, a su vez, conlleva a que la persona pueda defenderse adecuadamente. Sobre este punto, la Corte IDH ha advertido que la imposibilidad de acceder a las actuaciones realizadas durante un procedimiento administrativo impide que la persona afectada se defienda

103. En conclusión, la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo seguido en contra del accionante, la falta de una debida notificación de la resolución que lo

separó de la Armada del Ecuador, así como el impedimento al acceso a los documentos y actuaciones del procedimiento, puso al accionante en estado de indefensión; escenarios que tornaron impracticable el ejercicio de las garantías del debido proceso que tienen como presupuesto la debida notificación. En consecuencia, *la Armada del Ecuador vulneró las garantías mínimas del debido proceso del accionante, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución en especial aquellas reconocidas como parte del derecho a la defensa en el numeral 7.*

En la presente causa se ha acreditado que el 22 de agosto de 2023, mediante oficio FA-JC-C-2023-076-C se remitió un informe que recomienda dejar insubsistente la condición de militar de A disposición por la de A disponibilidad, informe que no fue notificado al hoy accionante y que, lógicamente, le resultaba necesario para ejercer la defensa en igualdad de condiciones, así como para impugnar el acto administrativo en caso de creerlo oportuno.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra[...].

La Corte Constitucional ha referido en sentencia no. 389-16-SEP-CC que: “[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales...”.

Por tanto, se concluye que en la tramitación del procedimiento administrativo la entidad accionada lesionó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, al privar del conocimiento íntegro y pleno del informe de valoración médica del accionante, el que se constituye como un elemento determinante para la decisión sobre su baja por incapacidad.

Por último, conviene añadir que las accionadas alegaron que la acción de protección deviene en improcedente conforme con la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control

constitucional “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Ahora bien, es preciso recordar que la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en destacar que la acción de protección de derechos no es un mecanismo residual, lo que implica que no se debe exigir el agotamiento de una vía administrativa o judicial previo a interponerla. Del mismo modo, no es un mecanismo subsidiario, lo que implica que la acción de protección es independiente de otras acciones ante la justicia ordinaria que pudieren presentarse, pues el objetivo de la acción constitucional es el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, según reza el artículo 88 de la Constitución de la República.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “...es imperioso señalar que la acción de protección no es de carácter residual. De conformidad con el artículo 88 de la CRE, esta garantía procede de forma directa cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por cualquier acto u omisión, en este caso, de autoridad pública no judicial. De modo que, sin necesidad de agotar otras vías judiciales, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales”. De igual modo, la Corte Constitucional del Ecuador indicó que “establecer que la acción de protección no procede de forma absoluta cuando un acto es impugnable en sede judicial, implicaría convertir la acción de protección en ineficaz e ilusoria”.

En la Sentencia No. 010-14-SEP-CC se determina que “la acción de protección no realiza un control de legalidad del acto, sino que declara la existencia de situaciones que vulneran derechos constitucionales, es un procedimiento de conocimiento en el que se actúan pruebas se declara de ser procedente la vulneración de derechos constitucionales”.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1527-17-EP/22 señala que “por lo tanto, para verificar la vulneración alegada por la entidad accionante conviene examinar si el tribunal de apelación analizó y verificó las vulneraciones de derechos alegadas y, solo de no haberlo verificado, correspondería revisar si el tribunal de apelación tenía la obligación de establecer si el caso contaba con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria”.

De lo anterior se concluye que lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia más reciente se determina que solo en el caso de no haber vulneraciones de derechos constitucionales se tiene la obligación de analizar sobre la vía adecuada y eficaz. Sin embargo, este juez considera necesario advertir que he fundamentado cómo se vulneraron los derechos constitucionales y por cumplir los presupuestos dados en las sentencias de la Corte Constitucional ya emitida es que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz. Por lo cual, este juzgador concluye que las alegaciones presentadas por las accionadas son improcedentes.

La CRE establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o

jueza, procederá la reparación integral. En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 Ibídem señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Asimismo, la LOGJCC en el artículo 18 establece:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

En el caso concreto se ha determinado la vulneración a la estabilidad laboral reforzada del accionante y del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como acceder a los medios de prueba. En consecuencia, corresponden dictar medidas de reparación integral tendientes a la restitución, no repetición de los hechos violatorios de derechos y medidas de satisfacción a la víctima.

NOVENO: RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales el suscrito juzgador de garantías jurisdiccionales, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** : resuelvo declarar con lugar la demanda planteada por el accionante **CARLOS EDUARDO INTRIAGO GUERRERO**, en contra del señor Gian Carlo Lofredo, en calidad de **ministro de Defensa Nacional**; el señor Brigadier General Celiano Cevallos, en calidad de **comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana**; y, el señor coronel Edison Puga Castro, en calidad de **presidente del consejo de cabos y soldados de la Fuerza Aérea Ecuatoriana** por la vulneración a la estabilidad laboral reforzada del accionante y del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como acceder a los medios de prueba. En consecuencia, se ordenan las siguientes medidas de reparación:

1.- Como medida de restitución, se deja sin efectos jurídicos los actos impugnados, estos son, la Resolución FA-JC-1-2023-009-C y la Resolución FA-JE-3-2023-0056 por la cual es

retirado del servicio activo por el consejo de Cabos y Soldados de la FAE al señor CARLOS EDUARDO INTRIAGO GUERRERO; y, en su lugar, se dispone su **reintegro al servicio activo** de la fuerza aérea ecuatoriana en funciones de trabajo que sean compatibles con su condición de discapacidad y con una remuneración equivalente, conforme establece el precedente de la sentencia 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador.

2.- Como **medida para garantizar la no repetición de los hechos**, se dispone a la Fuerza Aérea Ecuatoriana realizar una capacitación a su personal administrativo y jurídico sobre la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad y sus sustitutos de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que tendrá una duración mínima de cuatro horas académicas. Y deberá pedir disculpas al legitimado activo en su página web oficial por el plazo de 30 días. -

3.- Se recuerda a las partes procesales y a las instituciones oficiadas lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

4.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

5.- Una vez ejecutoriada la sentencia, envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia. **NOTÍFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLÁSE.** -

INCA ARELLANO FAUSTO JAVIER

JUEZ(PONENTE)